

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Índice.

ANTECEDENTES	3
a) Acto impugnado: "	4
b) Razones o Motivos de inconformidad: "	4
PRIMERO. De la competencia	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	6
TERCERO. Del planteamiento de la litis.	11
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	13
I. De la versión pública.....	32
RESOLUTIVOS.....	41
PRIMERO.	41
TERCERO.	42
CUARTO.....	43

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00368/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Atizapán**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00004/ATIZAPAN/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"Muy respetuosamente, solicito copia simple en FORMATO DIGITAL de:

1. *La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.*
2. *La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para*

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX**.
- 2. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, fue **omiso** en entregar respuesta a la solicitud de información.
- 3. El veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, señalando como:
 - a) **Acto impugnado:** *"Falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos por la Ley." (Sic);*
 - b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"El motivo de inconformidad es debido a que el Sujeto Obligado no dió respuesta a mi solicitud de información, con lo cual vulneró mi derecho fundamental de acceso a la información pública." (Sic)*
- 4. Por lo que se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de**

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
6. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir Informe Justificado al recurso de revisión que nos ocupa, para manifestar lo que a su derecho conviniera y asistiera; de igual forma, el recurrente tampoco realizó manifestaciones para abonar a lo que su derecho conviniese.
7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdo de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 179 señala los casos de procedencia de los recursos de revisión, y para el caso en particular se actualiza la fracción VII que a la letra señala:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)

10. Asimismo, la Ley de la materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá exceder de quince días hábiles, y cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, tal como se destaca a continuación:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

11. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

12. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

13. Por su parte el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

14. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta¹ no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

15. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del

¹ Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

16. Por lo tanto se concluye que tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

17. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** no emite respuesta a la solicitud de información 00004/ATIZAPAN/IP/2017. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

18. Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO** no haga entrega de la respuesta correspondiente a la información solicitada y en el presente caso **NO** hizo entrega de la respuesta a la solicitud de información pública 00004/ATIZAPAN/IP/2017, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.
19. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** tampoco rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, lo que es de destacar que la omisión de enviar a esta Autoridad el informe justificado, impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, con lo que el perjuicio se genera para la causa del **SUJETO OBLIGADO** por su omisión, lo que sin embargo no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

20. De igual forma, se reitera que el ahora recurrente fue omiso en manifestar lo que a su Derecho le asistiera y conviniera dentro del referido periodo.
21. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED] y si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada en el ejercicio de sus atribuciones.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

22. Previo al estudio de la presente resolución, es de precisar que este Órgano Garante establece que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

23. Ahora bien, para el estudio del presente asunto es necesario reiterar que medularmente se requirió al **SUJETO OBLIGADO** información relacionada con los siguientes puntos:

En formato digital:

- a) La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio de Atizapán durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.
- b) La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio de Atizapán durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.

24. Una vez señalado lo anterior y toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud de información, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] a criterio de este Instituto resultan **fundadas y procedentes**, por lo que el estudio en la presente resolución se abocará a determinar la fuente obligacional respecto de la entrega de los documentos que así procedan.

25. Atento a lo anterior, primeramente se considera necesario citar los artículos 12.8 y 12.60 del Código Administrativo del Estado de México que a la letra dispone:

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa. La Secretaría del Ramo podrá autorizar a las dependencias y entidades estatales, a ejecutar obras, por contrato o por administración directa, cuando a su juicio éstas cuenten con elementos propios y organización necesarios. El acuerdo de autorización deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de la realización de obras con cargo a fondos

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

estatales total o parcialmente. Para la mejor planeación de la obra pública en el Estado, las dependencias, entidades y ayuntamientos que ejecuten obra, deberán dar aviso a la Secretaría del Ramo, de sus proyectos y programación de ejecución, independientemente del origen de los recursos.

Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:

- I. Utilizar mano de obra local complementaria, la que necesariamente deberá contratarse por obra determinada;*
 - II. Alquilar equipo y maquinaria de construcción complementaria;*
 - III. Utilizar preferentemente los materiales de la región;*
 - IV. Contratar equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados;*
 - V. Utilizar servicios de fletes y acarreos complementarios.*
- (Énfasis añadido)*

26. Por lo tanto los ayuntamientos ejecutarán obras, de dos formas por contrato y por administración directa, refiriéndonos a esta última como; un término utilizado en la construcción de obras cuando la institución la ejecuta con su

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

maquinaria, equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales sin la intervención de contratistas.

27. Dichas obras públicas se encuentran reguladas, en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, teniendo en cuenta que se entiende y se considera obra pública lo siguiente:

"Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

...

28. El mismo ordenamiento nos dice que en este caso los ayuntamientos, podrán realizar obras, de dos maneras por contrato y por administración directa, refiriéndonos a esta última como; un término utilizado en la construcción de obras cuando la institución la ejecuta con sus propios medios, sin la intervención de contratistas.

"Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

La Secretaría del Ramo podrá autorizar a las dependencias y entidades estatales, a ejecutar obras, por contrato o por administración directa, cuando a su juicio éstas cuenten con elementos propios y organización necesarios.

El acuerdo de autorización deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de la realización de obras con cargo a fondos estatales total o parcialmente.

Para la mejor planeación de la obra pública en el Estado, las dependencias, entidades y ayuntamientos que ejecuten obra, deberán dar aviso a la Secretaría del Ramo, de sus proyectos y programación de ejecución, independientemente del origen de los recursos."

29. Así también los titulares de las dependencias, así como los ayuntamientos, deben vigilar y atender el volumen de la obra pública, y se podrán auxiliar de comités internos de obra pública, que tendrán diversas facultades para coadyuvar a la realización de los proyectos, como lo dice el artículo 12.19, del precepto antes señalado, que a la letra dice:

"Artículo 12.19.- Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, así como los ayuntamientos, atendiendo al volumen de obra pública o servicios relacionados con la misma que programen, podrán auxiliarse de comités internos de obra pública, que se

integrarán conforme con el Reglamento de este Libro y desempeñaran las funciones siguientes:

- I. Revisar los proyectos de programas y presupuestos de obra pública o servicios relacionados con la misma, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;*
- II. Dictaminar sobre la procedencia de inicio de procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa;*
- III. Elaborar y aprobar su manual de funcionamiento;*
- IV. Las demás que establezca el Reglamento respectivo."*

30. Teniendo en cuenta lo anterior, se menciona que si el municipio de Atizapán realizó obras públicas en el ejercicio fiscal 2016, debió por la importancia de las mismas, acudir, pedir auxilio y asesoría de los comités antes mencionados, para una mejor ejecución.
31. En este tenor dicho Código también, establece que la contratación de obras o servicios relacionados con la misma de adjudican mediante licitaciones públicas, invitación restringida, o adjudicación directa, tal y como se puede apreciar, 12.20 y 12.21, que nos dicen:

"Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública."

“Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma. Mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.”

32. Por cuanto hace al precepto anterior, se aduce entonces que para la realización de las obras que en su caso se hayan realizado, en el municipio de Atizapán, para el ejercicio fiscal 2016, el ayuntamiento tuvo que hacer dichos trámites antes señalados, para cumplir con lo estipulado en los preceptos legales, que ya se han invocado, es por ello también que deberán obrar en su archivos, los proceso de licitación y contratación.
33. El Reglamento Del Libro Décimo Segundo Del Código Administrativo Del Estado De México, en sus artículos nos señala que debe contener el presupuesto de una obra o servicio, los requisitos y las características, como a continuación se señala:

“Artículo 19.- El presupuesto de una obra o servicio es el principal instrumento para su administración financiera. Dicho presupuesto deberá contener:

I. La determinación del costo estimado, incluyendo probables ajustes y los gastos de puesta en operación en su caso;

II. El programa de ejercicio de los recursos financieros en función del programa de ejecución;

III. El programa de suministros en los casos de obras por administración directa: materiales, mano de obra, maquinaria, equipo o cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos. "

"Artículo 20.- Las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos, al formular el presupuesto específico de una obra o servicio, considerarán lo siguiente: I. Las fechas previstas de inicio y término de la obra;

II. En el caso de las obras o servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio, se deberá:

- a. Determinar el presupuesto total;*
- b. El costo correspondiente al ejercicio presupuestal y a los subsecuentes, considerando los costos vigentes en su momento;*
- c. Las provisiones necesarias por ajuste de costos;*
- d. Los convenios que aseguren la continuidad de los trabajos;*
- e. Las provisiones para contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio, a efecto de lograr continuidad en los trabajos.*

El presupuesto que se formule para una obra pública o servicio, que rebase un ejercicio, deberá actualizarse anualmente.

El presupuesto servirá de base para formular la solicitud de asignación en cada ejercicio presupuestal subsecuente. La asignación presupuestal aprobada

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

para cada ejercicio servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo."

34. Dada la fundamentación anterior y siguiendo a cabalidad los procesos y procedimientos que conforme a derecho debe de seguir las dependencias y en este caso los ayuntamientos para la realización de un obra pública, se sostiene el argumento que antecede, de decir que; el **Sujeto Obligado**, puede tener la información en cuanto a las obras publicas se refiere, dado que en ningún momento la niega y también está obligado a poseerla dado que fue omiso en su respuesta; por lo que es dable ordenar la entrega de la relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio de Atizapán durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra: Nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración directa, número de contrato, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA, y proveedor al que se le haya asignado la adjudicación.

35. Por otro lado, de la información relativa a *"la relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, numero de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada"*, se identifica que la información que se debe actualizar se relaciona con actos relativos a la adquisición de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, por lo que resulta necesario remitirnos a lo dispuesto

por el artículo 1 fracción III de la **Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios**, disposición que tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen entre otras dependencias los ayuntamientos de los municipios del Estado.

36. Del precepto legal señalado en el párrafo anterior podemos advertir que conforme a los artículos 26 y 27, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública y así mismo que los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación como son: Invitación restringida y Adjudicación directa.
37. Para las substanciación de los procedimientos de adquisiciones y servicios se integran comités que son órganos colegiados que tienen facultades de opinión, esto con la finalidad de auxiliar en este caso a los ayuntamientos, para tomar una decisión, apegada al interés y beneficio público y social.
38. La Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 1, nos dice el objeto de la misma ley y nos precisa quienes realizaran dichas actividades en este caso observamos a los ayuntamientos, se transcribe a continuación:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado. (...)"

39. Encontramos sustento de ello en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se transcriben:

"Artículo 22.- Los comités son órganos colegiados con facultades de opinión, que tienen por objeto auxiliar a la Secretaría, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en la substanciación de los procedimientos de adquisiciones y de servicios, de conformidad con el Reglamento y los manuales de operación. En la Secretaría, en cada entidad, tribunal administrativo y ayuntamiento se constituirá un comité de adquisiciones y servicios. La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos se auxiliarán de un comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones."

"Artículo 23.- Los comités de adquisiciones y de servicios tendrán las funciones siguientes:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública.

II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, incluidos los que tengan que desahogarse bajo la modalidad de subasta inversa.

III. Emitir los dictámenes de adjudicación.

IV. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley."

"Artículo 24.- El comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones tendrá las funciones siguientes:

I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.

II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.

III. Emitir los dictámenes de adjudicación, tratándose de adquisiciones de inmuebles y arrendamientos.

IV. Participar en los procedimientos de subasta pública, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo de adjudicación.

V. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley."

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

40. Por otro lado tenemos que por cada acto administrativo de esta naturaleza, se tendrá que dejar constancia de los actos, para que se le dé formalidad y sustento, todo ello conforme a derecho, como nos dice el artículo 39 de la Ley de Contratación que se señala a continuación:

“Artículo 39.- Para cada uno de los actos del procedimiento adquisitivo se levantará el acta respectiva, la cual será firmada por los participantes, sin que la falta de firma de alguno de ellos invalide su contenido y efectos.”

41. Finalmente tenemos que es obligación de los **Sujetos Obligados** poner a disposición del público de manera constante y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la información de temas que por su propia y especial naturaleza, es pública, sirve de sustento y base el artículo 92 de la Ley de Transparencia en sus fracciones XXIX y XXXII, que a la letra dice:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

13) El convenio de terminación; y

14) El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

(...)

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; (...)"

42. Del precepto anterior se aduce que el **Sujeto Obligado** tiene el deber de poner a disposición del público en su sistema de transparencia electrónico, todos aquellos procesos, resultados de licitaciones, contratos celebrados, concesiones, que celebre el municipio con los particulares en caso de que se hayan realizado, ya que son de interés público y se manejan recursos financieros de la misma naturaleza, es por ello que se le exhorta al **Sujeto Obligado**, tenga a bien tomar en consideración dicha recomendación y hacer lo pertinente.

43. En esa virtud, el **SUJETO OBLIGADO** está constreñido a entregar los documentos en los que conste la información que sea generada, poseída o administrada en el ejercicio de sus atribuciones en el formato existente.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

44. Por otra parte si bien es cierto que el artículo 12 segundo párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, también lo es que el **Ayuntamiento de Atizapán** se encuentra en posibilidad de hacer entrega del soporte documental en donde conste la información requerida, ha sido criterio reiterado del Pleno de este Instituto que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales, siempre y cuando éstas sean de acceso público.

45. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- a) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- b) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- c) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

2. Así las cosas, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que los motivos de inconformidad aducidos resultan fundados y suficientes ordenar a el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la entrega en

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

versión pública de los documentos en donde conste la relación de adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios que haya realizado el Municipio durante el periodo comprendido del uno (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2016, indicando para cada caso lo siguiente: Tipo de bienes o servicios, tipo de adjudicación: licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, y en su caso número de contrato, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir Impuesto al Valor Agregado (IVA), y proveedor al que se le haya asignado la adjudicación.

46. Por lo que si la información, con la que se pueda atender a una solicitud, contiene datos personales se deberá realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.
47. Por último, si derivado de la búsqueda de la información, no se localizara en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, este deberá atender las formalidades que establece el fundamento jurídico plasmado en el artículo 19 de la ley de la materia y que es del tenor literal siguiente:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos. (Énfasis añadido)

48. Por lo que de ser el caso que dicha información no haya sido generada el **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se haya generado la información requerida en el presente asunto.

I. De la versión pública.

49. Debe destacarse que debido a la naturaleza de los documentos requeridos, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, por lo tanto la información solicitada se deberá entregar en versión pública.

50. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.
51. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

52. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

53. Por lo que ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

54. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que

para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122², 135³ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

55. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las

² Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

³ Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

56. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

57. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

58. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

59. Es decir un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

60. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Atizapán hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), en versión pública los documentos en donde conste la siguiente información:

1.- Relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio de Atizapán durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra:

- 1.1 Nombre de la obra;
- 1.2 Si fue realizada por contrato o por administración directa;
- 1.2 En su caso, número de contrato;
- 1.3 Periodo de ejecución,
- 1.4 Costo total sin incluir IVA; y
- 1.5 Proveedor al que se le haya asignado la adjudicación.

2. Relación de adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios que haya realizado el Municipio durante el periodo comprendido del uno (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2016, indicando para cada caso lo siguiente:

- 2.1. Tipo de bienes o servicios;

- 2.2. Tipo de adjudicación: licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, y en su caso número de contrato;
- 2.3. Periodo de suministro o de prestación del servicio;
- 2.4. Costo total sin incluir Impuesto al Valor Agregado (IVA); y
- 2.5. Proveedor al que se le haya asignado la adjudicación.

Para el caso de que parte de la información no haya sido generada, el **SUJETO OBLIGADO**, deberá manifestar de manera precisa y clara las razones que expliquen las causas por la que no se haya generado la información requerida.

En caso de que en dichos documentos se adviertan datos personales se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR ; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00368/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Atizapán
José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00368/INFOEM/IP/RR/2017.